

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 631

Referencia:

Año: 1951

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-08-1951

Título: SE DICTAN MEDIDAS RELATIVAS AL COMERCIO MARITIMO CON PUERTOS DE GOBIERNOS AGRESORES Y EL TRANSPORTE DE MATERIALES BELICOS A CIERTOS PUERTOS Y ZONAS GEOGRAFICAS.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 11582

Publicada el: 08-09-1951

Rama del Derecho: DER. COMERCIAL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Embarcaciones, Transporte, Puertos, Régimen fiscal

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 5.224

Rollo: 57

Posición: 1442

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVIII } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 8 DE SEPTIEMBRE DE 1951 } NUMERO 11.582

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto No. 631 de 18 de agosto de 1951, por el cual se dictan medidas relativas al comercio marítimo.

Sección Primera
Resolución No. 61 de 5 de septiembre de 1950, por la cual se confirma en todas sus partes una resolución.
Resoluciones Nos. 254 y 255 de 23 de junio de 1951, por los cuales se conceden unos permisos.

MINISTERIO DE EDUCACION
Decreto No. 510 de 6 de septiembre de 1951, por el cual se hace un nombramiento.

Secretaría del Ministerio
Resolución No. 248 de 20 de junio de 1951, por el cual se hace un nombramiento.

Resoluciones Nos. 244 y 245 de 20 de junio de 1951, por los cuales se informa a unas maestras que pueden volver a ocupar sus cargos.
Resolución No. 246 de 20 de junio de 1951, por el cual se concede unas vacaciones.

Resolución No. 247 de 20 de junio de 1951, por el cual se concede una licencia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto No. 196 de 16 de agosto de 1951, por el cual se designan unos funcionarios.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Decreto No. 176 de 20 de agosto de 1951, por el cual se reforma un artículo y se dictan otras disposiciones.
Resoluciones Nos. 4738, 5789 y 5790 de 19 de abril de 1951, por los cuales se concede unas licencias.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Decreto No. 1615 de 1º de agosto de 1951, por el cual se crea un cargo y se hace un nombramiento.

Decreto No. 1616 de 1º de agosto de 1951, por el cual se hacen unos nombramientos.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

DICTANSE MEDIDAS RELATIVAS AL COMERCIO MARITIMO

DECRETO NUMERO 631
(DE 18 DE AGOSTO DE 1951)

por el cual se dictan medidas relativas al comercio marítimo con puertos de Gobiernos Agresores y el transporte de materiales bélicos a ciertos puertos y zonas geográficas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en vista de la agresión de la China Comunista a la República de Corea, las Naciones Unidas aprobaron una Resolución fechada el 18 de Mayo de 1951, sobre embargo de material bélico destinado a las zonas bajo el dominio de las autoridades de la República Popular China y de las autoridades de Corea del Norte;

Que en la mencionada resolución se acuerda que se determinen los artículos que deben considerarse como material bélico, y que se dicten las medidas necesarias para su control y exportación;

Que el Gobierno de Panamá por medio de su representante permanente ante las Naciones Unidas consignó su voto favorable a esa resolución;

Que la presencia de naves con bandera panameña en áreas sometidas a la autoridad de la República de Corea del Norte y de la República Popular China no tiene justificación ni por las necesidades nacionales ni por los compromisos internacionales de Panamá;

Que el transporte marítimo en naves panameñas en puertos cercanos a las áreas mencionadas, podría dar lugar a violaciones de lo acordado por las Naciones Unidas;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1º de la Ley 54 de 1926, el Gobierno de Panamá tiene el deber de impedir que las naves de

su registro se dediquen a comercio ilícito en cualquier forma que sea, debiendo considerarse como comercio ilícito el que se haga en violación de los compromisos internacionales de la República;

Que es función constitucional del Presidente de la República dirigir las relaciones internacionales, debiendo considerarse dentro de esta función constitucional la consideración y atención de todas las cuestiones que afecten las relaciones cordiales y amistosas de la República con las naciones con las cuales tiene vínculos contraídos a la luz de los convenios internacionales del mutuo interés en la defensa de los principios democráticos; y

Que el Gobierno de Panamá estima deber ineludible suyo el de cooperar por cuantos medios estén a su alcance a combatir la agresión y a acelerar el advenimiento de la paz internacional.

DECRETA:

Artículo 1º—Prohíbese a las naves de la marina mercante nacional arribar a cualesquiera puertos que se encuentren bajo la autoridad o dominio del Gobierno de la Corea del Norte o del Gobierno de la República Popular China o fondear en aguas próximas a dichos puertos para descargar o trasbordar mercancías de cualquier género.

Artículo 2º—Prohíbese a las naves de la marina mercante nacional el transporte de material bélico a los puertos de Hong Kong o Macao; a las zonas marítimas adyacentes a los mismos; a cualesquiera puertos o costas del Asia que se encuentren bajo autoridad o dominio de Gobiernos soviéticos, y a las zonas marítimas adyacentes a dichos puertos o costas; y también a todo puerto o zona con respecto a los cuales haya motivos fundados para sospechar que el material bélico será allí trasbordado a naves que los conducirán a puertos y zonas a los cuales la nave panameña no podría arribar con las prohibiciones de este decreto.

Artículo 3º—Las naves nacionales que arriben a puertos que se encuentren bajo la autoridad o dominio de los Gobiernos que se mencionan

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Teléfono 2-2612

OFICINA:Relleño de Barraza.—Tel. 2-3271
Apartado N° 461**TALLERES:**Imprenta Nacional.—Relleño
de Barraza.**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 84

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínimo 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

en el Artículo 1º, o que fondeen en aguas próximas a ellos, o que transporten materiales bélicos a los puertos y zonas que se expresen en el Artículo 2º, perderán su calidad de naves matriculadas bajo el pabellón panameño, y comprobado el hecho de la infracción, se cancelará inmediatamente el respectivo registro.

Artículo 4º.—Toda nave panameña que llegue a un puerto extranjero con material bélico comprendido en las prohibiciones de los artículos 2º y 6º de este Decreto será obligada por el Cónsul a descargarlo inmediatamente y mientras no cumpla la orden no se le dará zarpe.

Si zarpare sin el permiso del Cónsul se le cancelará inmediatamente el registro respectivo de acuerdo con el artículo 3º.

Artículo 5º.—No se concederá nuevo abanderamiento a ninguna nave a la cual se le hubiere cancelado el registro por violación de las disposiciones del presente Decreto.

Tampoco se concederá abanderamiento a ninguna nave a la cual le hubiere cancelado su registro cualquier Estado miembro de las Naciones Unidas por causas iguales a las establecidas en este Decreto.

Artículo 6.—Los funcionarios consulares panameños quedan encargados de dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en los artículos anteriores y de notificar al Capitán de toda nave infractora la cancelación del registro. De cada caso que ocurra deberán además, informar inmediatamente por medio de cablegrama al Ministerio de Hacienda y Tesoro y dar cuenta a las autoridades del lugar donde ejerzan sus funciones.

Artículo 7º.—Cuando la nave de que trata el artículo anterior arribe a un puerto en el cual no haya Cónsul de Panamá, el Cónsul más próximo al del lugar de la arribada se dirigirá al de una nación amiga residente en el puerto a donde llegó la nave, solicitándole que tome las mismas medidas y le comuniqué su resultado a los efectos de las medidas y sanciones procedentes conforme a este Decreto.

Artículo 8º.—Para los efectos de este Decreto se considerarán materiales bélicos los siguientes:

Fusiles, carabinas, revólveres, pistolas, ametralladoras (de calibre .22 o más); tubos, cureñas, mecanismos de recámara y partes de repuestos para los mismos.

ARTILLERIA Y PROYECTORES

Cañones, howitzers, morteros, lanza-cohetes, (de todos los calibres), lanzadores de llamas, hu-

mo, gases, y similares; tubos, cureñas y partes para los mismos.

MUNICIONES

Municiones de calibre .22 o más para las armas enumeradas en los dos grupos procedentes; cartucheras, bolsas para pólvora, balas, envolturas, núcleos, cápsulas (excluyendo las de escopeta); proyectiles en general, fusiles, fulminantes, estopines y otros dispositivos para la detonación de estas municiones.

BOMBAS, TORPEDOS Y COHETES

Bombas, torpedos, granadas, cohetes, minas, proyectiles guiados, cargas de profundidad y partes de estos artículos; aparatos detectores y dispositivos para el manejo, control, descarga y detonación de este material.

EQUIPO REGULADOR DE DISPAROS Y DETECTORES

Equipo regulador de disparos; indicadores de alcance, posición y altura, instrumentos localizadores, dispositivos de guía (giroscópicos, ópticos, acústicos, atmosféricos o de destellos); miras para bombas y cañones, y periscopios para las armas, municiones y material de guerra especificados en este Decreto.

TANQUES Y VEHICULOS

Tanques, vehículos armados o blindados, trenes blindados, camiones de artillería para la reparación de armas pequeñas; pistas militares, vehículos para rescate de tanques y destructores de tanques; planchas blindadas, torres, motores de tanques, ruedas de tanques y otras piezas para los mismos.

GASES VENENOSOS Y AGENTES TOXICOS

Todos los gases y demás agentes tóxicos y letales usados para fines militares; equipo militar para su diseminación y para defenderse de los mismos.

CARGAS DE IMPULSION Y EXPLOSIVOS

Cargas de impulsión para los artículos enumerados en los grupos III, IV y VII; explosivos militares de alta potencia.

BUQUES DE GUERRA

Buques de guerra de todas clases, inclusive naves anfibas, barcasas de desembarco, auxiliares, transportes, de patrullas, corazas y torres para los mismos; baterías y redes para submarinos y equipo para la colocación, localización y detonación de minas.

AVIACION

Aeronaves; componentes, partes y accesorios para las mismas.

EQUIPOS VARIOS

- a) Equipo militar de radar, incluyendo componentes del mismo, equipo de contramedidas y de interferencia;
- b) Equipo de planificación estereoscópica e interpretación de fotografías;
- c) Teodolitos militares, aparatos de telemetría y equipo Doepler;

- d) Cámaras militares de balística de altísima velocidad;
- e) Radiosondas militares;
- f) Equipo militar de supresión de interferencia;
- g) Dispositivos militares de computación electrónica;
- h) Tubos miniaturas y sub-miniaturas al vacío de uso militar y tubos de foto-emisión;
- i) Planchas blindadas;
- j) Cascos militares de acero;
- k) Equipos de pirotécnica militar;
- l) Dispositivos de adiestramiento sintético para equipos militares;
- m) Generadores ultrasónicos;
- n) Todo otro material que, usado en la guerra pueda afectar la seguridad desde el punto de vista militar.

Parágrafo 1º.—Para los efectos del presente Decreto se consideran asimismo como materiales bélicos las materias primas necesarias para la fabricación, preparación, montaje, empaque y embalaje de los productos detallados en este artículo. Igualmente se consideran bélicos todos los materiales que se usen como accesorios a ellos.

Parágrafo 2º.—Se autoriza al Ministro de Hacienda y Tesoro para incluir entre los materiales bélicos especificados en el parágrafo anterior los que a su juicio tengan el mismo carácter.

Artículo 9º.—La exportación y reexportación de material bélico, fuera de las zonas indicadas en los artículos 1º y 2º de este Decreto, podrá ser permitida por las autoridades del Ministerio de Hacienda y Tesoro previa presentación de una certificación o licencia de importación expedida por las autoridades del país de destino de la mercadería, debidamente autenticada por el funcionario consular panameño, la cual debe contener la garantía oficial de que dichos materiales no serán reexpedidos hacia los puertos de las zonas prohibidas, o que no serán usados para fabricación de elementos bélicos con destino a dichas zonas prohibidas.

Artículo 10.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda y Tesoro para expedir certificaciones, licencias de importación o cualquier otro documento necesario para recibir material bélico, de acuerdo con los requisitos que exijan las autoridades del país de procedencia.

También se le autoriza para expedir los documentos que garanticen que tales materiales serán usados o consumidos en la República de Panamá, y que no serán reexpedidos a la zona prohibida que señala este Decreto.

Artículo 11.—Las infracciones cometidas en cuanto a la importación, exportación, reexportación y tránsito de las mercancías a que se refiere el presente Decreto serán penadas por las autoridades de Aduana de acuerdo con el Artículo 5º de la Ley 80 de 1934.

Comuníquese y ejecútese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBLADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

GALILEO SOLÍS.

CONFIRMASE EN TODAS SUS PARTES UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 31

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Hacienda y Tesoro. — Sección Primera. — Resolución número 61. — Panamá, 5 de Septiembre de 1950.

Con fecha 16 de marzo de 1949 el señor Manuel J. Plicet se dirigió al Excmo. señor Presidente de la República en solicitud de que se devolviera a su padre un alambique destinado a la destilación de aguardiente, que había sido depositado en la Oficina de la Renta de Licores hacía ya muchos años o que, en defecto de dicho aparato por haberse extraviado o destruido, se le pagase la suma de B. 1.000 00 en que había sido avaluado por los señores Manuel Vásquez y J. J. Moreno, el día 23 de mayo de 1949.

Se confió a la Administración General de Rentas Internas la investigación del reclamo planteado por el señor Plicet, la cual forzosamente debía consumir un cierto tiempo si se tiene en cuenta que el aludido depósito del alambique se había efectuado en Chitré el 25 de abril de 1921, o sea que habían trascurrido 28 años desde la entrega a la oficina de Licores del referido aparato.

El Administrador General de Rentas Internas, en nota 638 de 1º de Agosto de 1949, comunicó a este Ministerio que en aquella oficina nunca se depositaron aparatos de destilación enteros sino únicamente una pieza esencial que ellos denominan "serpentina o cuello de cisne", sin la cual no es posible la destilación; que si los interesados insistían en su reclamo debían presentar el plano de Registro del aparato y el recibo oficial de su depósito firmado por el Administrador General de Rentas Internas; que resultaba paradójico entablar una reclamación de esa índole después de 28 años y que la constancia alegada por el señor Plicet no es el documento oficial requerido para reclamar del Estado una indemnización por la pérdida de un alambique.

Con fecha 1º de Septiembre del mismo año el señor Horacio Moreno y A., titulándose representante del señor Manuel J. Plicet, elevó un memorial a este Ministerio, reproduciendo la petición explicada.

Acompañó con dicho escrito el plano del alambique mencionado firmado por el Doctor Rafael Neira, Administrador de la Renta de Licores y por los Inspectores Joaquín Barahona y Augusto Regis.

Resulta de este documento que el depósito de que se trata sólo se había efectuado en cuanto a: una cántara; siete anillos condensadores; una tapa colugna y un cabezote.

También consta en ese documento que el alambique o sea las piezas depositadas del mismo, serian entregadas a su dueño cuando vaya a trabajar o desee venderlo.

Este Ministerio redactó un proyecto de Resolución que fué remitido en consulta al Departamento Legal de la Presidencia.

En ese proyecto se aplicaba a la reclamación del señor Plicet la prescripción de 15 años esta-